

## ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL

En la Ciudad de México, siendo las **10:00 horas del día trece de noviembre de dos mil veintitrés**, se reunieron de manera presencial los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, el **Dr. Jerjes Giovanni Sánchez Reyes**, Presidente Suplente del Comité de Transparencia; el **Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez**, Suplente del Coordinador de Archivos; el **Lic. Gustavo Javier Pulido Trejo**, Suplente de la Titular de la Órgano Interno de Control en el CENAGAS, y el **Lic. José Rubén Contreras García**, Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

De igual forma, se encontraron de manera presencial la **Lic. Anayeli Itzel Moreno Rodríguez**, Enlace de Transparencia de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), la **Mtra. Paola Berenice Vázquez Santiago**, apoyo del Enlace de Transparencia de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP) e **Iván Hicks Ramírez**, Jefe de Departamento de Responsabilidad y Atención Social.

El Presidente Suplente del Comité de Transparencia dio la bienvenida a los asistentes y manifestó que con fundamento en el artículo 24, fracción I, 43 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 64 y 65, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al orden de día, se desarrolló lo que sigue:

### I. Aprobación del Orden del Día.

El Presidente Suplente, preguntó a la Secretario Técnico, si existía Quórum para iniciar la sesión, a lo que respondió que en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción IV, 24, fracción I, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretario Técnico informa que se encuentran presentes 3 de 3 de los integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que existe el Quórum legal para sesionar, ante ello se dio inicio a la **Décima Novena Sesión Extraordinaria de 2023**.

El Secretario Técnico del Comité dio lectura y sometió a votación el Orden del Día y de manera unánime, los integrantes del Comité adoptaron el siguiente:

### “ACUERDO CT/19SE/064ACDO/2023

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 14 fracciones I, IV, V, 23, 24, 26 párrafo segundo, de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), el Comité de Transparencia **aprueba** el siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

### I. Aprobación del Orden del Día.

### II. Asunto.

**II.1** Requerimiento de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), examine (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como confidencial** total, relativo a las cantidades nominadas por BP Energía México S. de R.L. de C.V., ante el CENAGAS, en todos sus ciclos contenidos en los contratos de transporte de servicio en base firme SBF/033/17 y de transporte de servicio en base interrumpible SBI/002/17, conforme a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI), información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio **330005723000309**.

**II.2** Requerimiento de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), realice el estudio (confirmar, modificar o revocar) de la **clasificación de la información como reservada**, total por un periodo de **5 años**, respecto a los estudios e información y documentación asociados a los mismos del "*Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS*", "*Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS, Etapas V y VI*" y el "*Estudio de demanda potencial para el desarrollo del proyecto Jáltipan-Salina Cruz*", lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005723000312**."

A continuación, se procedió a desahogar el orden del día en los términos siguientes:

### II. Asunto.

**II.1** Requerimiento de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), examine (confirmar, modificar o revocar) la clasificación de la información como confidencial, relativo a las cantidades nominadas por BP Energía México S. de R.L. de C.V., ante el CENAGAS, en todos sus ciclos contenidos en los contratos de transporte de servicio en base firme SBF/033/17 y de transporte de servicio en base interrumpible SBI/002/17, conforme a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



**Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI), información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio 330005723000309.**

En uso de la palabra, la Secretaria Técnica Suplente del Comité de Transparencia continuó con el siguiente punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), mediante MEMORÁNDUM CENAGAS-UGTP/00383/2023, solicitó al Comité de Transparencia la consideración de (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como confidencial**, relativo a las cantidades nominadas por BP Energía México S. de R.L. de C.V., ante el CENAGAS, en todos sus ciclos contenidos en los contratos de transporte de servicio en base firme SBF/033/17 y de transporte de servicio en base interrumpible SBI/002/17, conforme a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI), exponiendo lo siguiente:

*"...los Contratos puestos a consideración por el Comité de Transparencia incluyen información tal como **las cantidades nominadas por BP para dichos Contratos**, la cual representa una ventaja competitiva de cada usuario, por lo que deberá ser considerada como **confidencial** conforme a los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y 163 de LFPI". (Sic)*

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

#### **"ACUERDO CT/19SE/065ACDO/2023**

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal; Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** referente la **clasificación de la información como confidencial** parcial, relativo a las cantidades nominadas por BP Energía México S. de R.L. de C.V., ante el CENAGAS, en todos sus ciclos contenidos en los contratos de transporte de servicio en

base firme SBF/033/17 y de transporte de servicio en base interrumpible SBI/002/17, acorde a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General; 113, fracción II de la Ley Federal; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005723000309**.

Lo anterior, debido a que, del análisis realizado a los documentos solicitados, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- **Cantidades nominadas.**

Puntualizando al respecto, que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General, 113, fracción II de la Ley Federal, ya que no es un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad; así que, el manejo de la información que el CENAGAS posee, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, este Sujeto Obligado pugna por favorecer la Transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la Ley General y la Ley Federal clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la Ley General se dispone:

**“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

A su vez, en la Ley Federal, se dispone lo siguiente:

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*



*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..."*

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General y el artículo 113, fracción II de la Ley Federal, se prevé que la información confidencial, solo podrá tener accesos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En correlación con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General y 113, fracción II de la Ley Federal antes referidos, el artículo 163 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que se considera secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter de confidencial, que le signifique obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido a la misma.

Si bien es cierto que el precepto normativo de la LFPPI no distingue entre secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, determina que, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- a) Métodos de venta y distribución;**
- b) Perfiles del consumidor tipo;**
- c) Estrategias de publicidad;**
- d) Lista de proveedores y clientes; y**
- e) Procesos de fabricación.**

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.





En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4º P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITU A AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (ahora 163 de la LFPPI) faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 163 de la LFPPI, que a saber son:

- a. Que se trate de información industrial o comercial, lo cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.
- b. Que sea guardada por una persona con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita, pues conforme a la condición 15 "Confidencialidad" de los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios aplicables al SISTRANGAS ("TCPS"),  **toda la información intercambiada entre el Gestor Independiente y los usuarios deberá ser tratada como información confidencial y no podrá ser revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la proporciona,** lo cual se robustece con el hecho de que, al amparo de los



**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



**CENAGAS**  
CENTRO NACIONAL DE CONTROL  
DEL GAS NATURAL

Comité de Transparencia  
Centro Nacional de Control del Gas Natural  
Décima Novena Sesión Extraordinaria  
13 de noviembre de 2023

Contratos, las partes asumen todos los derechos y obligaciones a su cargo contemplados en los TCPS. Por lo anterior, las partes se obligan a no utilizar en forma alguna ni revelar la información confidencial que reciba de la otra.

- c. Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas. En relación con ello:
- i. El CENAGAS tiene celebrados diversos Contratos de Servicio de Transporte con diversos usuarios.
  - ii. La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier usuario respecto del resto, se traduce en información de carácter comercial.
  - iii. La develación de información comercial podría representar la configuración de un acuerdo colusorio entre agentes económicos para obtener, mantener o incrementar determinado poder de mercado de forma ilícita en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.
- d. Que se refiera a los métodos o procesos de producción y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada usuario utiliza para recibir y prestar los servicios inherentes a su esfera económica particular.
- e. Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a los usuarios y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.

En ese sentido, los Contratos aludidos con anterioridad incluyen información tal como **las cantidades nominadas por BP para dichos Contratos**, la cual representa una ventaja competitiva de cada usuario, por lo que deberá ser considerada como **confidencial** conforme a los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y 163 de LFPPI.

Por lo antes expuesto, se concluye que la información requerida atañe a información relacionada con **las cantidades nominadas por BP Energía de México S. de R.L. de C.V.**, que, en caso de hacerse públicas, representaría desventaja competitiva, por ende, se consideran como **confidenciales**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General; 113 fracción II, de la Ley Federal; 163 de la Ley federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), el presente Acuerdo, **requiriendo** dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de





Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de mérito, a más tardar el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

En uso de la palabra el Secretario Técnico Suplente continuó con el siguiente punto del Orden del Día.

**II.2 Requerimiento de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), realice el estudio (confirmar, modificar o revocar) de la clasificación de la información como reservada, total por un periodo de 5 años, respecto a los estudios e información y documentación asociados a los mismos del "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS", "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS, Etapas V y VI" y el "Estudio de demanda potencial para el desarrollo del proyecto Jáltipan-Salina Cruz", lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 330005723000312.**

En uso de la palabra, el Secretario Técnico Suplente del Comité de Transparencia continuó con el siguiente punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 44, fracción II y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el numeral 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), mediante MEMORÁNDUM CENAGAS-UGTP/00387/2023, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la **clasificación de la información como reservada, totalmente por un periodo de 5 años, respecto a los estudios e información y documentación asociados a los mismos del "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS", "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS, Etapas V y VI" y el "Estudio de demanda potencial para el desarrollo del proyecto Jáltipan-Salina Cruz"** derivada de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005723000312** brindando el uso de la palabra al personal de la UGTP, con la finalidad de exponer las consideraciones del tema.

*"En ese sentido, como se ha señalado, dichas instalaciones resultan de vital importancia dado que en ella se desempeñan actividades como lo son: la inyección y el retiro de gas natural almacenado; circunstancia que los convierten en objetivos de amenazas o actos violentos que pongan en peligro la seguridad energética del país y por consiguiente la Seguridad Nacional de abasto de gas natural; por ello, la difusión de la información respectiva representa un riesgo real en perjuicio de la seguridad energética, pues se divulgaría:*







**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



**CENAGAS**  
CENTRO NACIONAL DE CONTROL  
DEL GAS NATURAL

Comité de Transparencia  
Centro Nacional de Control del Gas Natural  
Décima Novena Sesión Extraordinaria  
13 de noviembre de 2023

- i. Ubicación geográfica de los centros de producción, consumo y red de transporte;
- ii. Listado de las localizaciones potenciales para el almacenamiento subterráneo de gas natural;
- iii. Características y aspectos de los sitios precandidatos para almacenamiento subterráneo de gas natural.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente **solicito que la información a continuación referida, se clasifique como información reservada**, en términos de lo previsto en los artículos 100, 104, 106 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y los Lineamientos Décimo Séptimo, fracción VIII y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información."

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

#### **"ACUERDO CT/19SE/066ACDO/2023**

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción I, 113, fracción XI, 114, 137, de la Ley General; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 105, 110, fracción XI, 111, 140, de la Ley Federal; numerales Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación como **reservada** en su totalidad, realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), por un periodo de **5 años**, respecto a los estudios e información y documentación asociados a los mismos del "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS", "Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS, Etapas V y VI" y el "Estudio de demanda potencial para el desarrollo del proyecto Jáltipan-Salina Cruz", ya que está concurre de manera directa con lo requerido en la solicitud de acceso a información con número de folio **330005723000312**, en específico a:

1.- *Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS*", derivado del contrato CENAGAS/SERV/019/2016:

- **Entregable II**, denominado "Elaboración de 2 Casos de Estudio: i) *Technical Assessment of the Worsham-Steed Gas Storage Facility* ii) *Technical Assessment of the WILD GOOSE GAS STORAGE FACILITY*";





- **Entregable III** denominado *"Identificación de las localizaciones potenciales para el almacenamiento subterráneo de gas natural en México, en yacimientos agotados de hidrocarburos, cavernas salinas y estructuras saturadas con agua salada"*; y,
- **Entregable IV** denominado *"Evaluación del potencial técnico y los riesgos de desarrollo y operación para el almacenamiento subterráneo de gas natural con base en el análisis de información geológica, geofísica, ambiental y de ingeniería"*.

2.- *"Estudio del Potencial de Almacenamiento Subterráneo de Gas Natural para Aprovechamiento en el SISTRANGAS, Etapas V y VI"*, derivado del contrato CENAGAS/SERV/029/2017:

- **Entregable I** denominado *"Jerarquización de los sitios seleccionados"*; y
- **Entregable II** denominado *"Evaluación del yacimiento seleccionado como unidad de almacenamiento subterráneo de gas natural para aprovechamiento del SISTRANGAS"*.

3.- *"Estudio de demanda potencial para el desarrollo del proyecto Jáltipan-Salina Cruz"* derivado del contrato CENAGAS/SERV/101/2016. **Único entregable.**

4.- Así como los documentos que derivan de los estudios de referencia.

Lo anterior, se actualiza toda vez que la motivación de clasificar la información como reservada, se debe a que:

La difusión, de dicha información permitirá conocer a detalle la ubicación de instalaciones estratégicas y ductos, lo que se traduce en un grado de vulnerabilidad a las instalaciones del sistema e infraestructura consustancial del proyecto de Almacenamiento Subterráneo Estratégico de Gas Natural, ya que con ello, podrían identificarse las debilidades en materia de: seguridad energética, estructural, los sistemas de protección y comunicación, procedimientos, infraestructura de transporte y todas las demás áreas que constituirán dicha infraestructura y recinto. Asimismo, exponerse a actos ilícitos en contra de la seguridad operativa del SISTRANGAS, lo cual pudiera derivar en la imposibilidad de garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios para contribuir al abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional, lo que a su vez podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la población ubicada en las colindancias y circunferencias de las zonas en las que se ubica dicha infraestructura.

Asimismo, Impactaría en el desarrollo de la primera licitación del servicio de almacenamiento estratégico que conducirá el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) durante 2024, en atención a lo establecido en la Política Pública en materia de Almacenamiento de Gas Natural (PPAGN). Ello, debido a que los entregables referidos, contienen información técnica, económica y comercial sensible, que podría ser utilizada indebidamente por los participantes en dicha licitación y el público en general.





De igual manera, Impactaría en el desarrollo del nuevo gasoducto Jáltipan-Salina Cruz, el cual se encuentra a cargo de la Comisión Federal de Electricidad. Ello debido a que uno de los Entregables referidos contiene información técnica, económica y comercial sensible, que podría ser utilizado indebidamente por privados interesados en desarrollar proyectos.

En ese sentido, de divulgarse la información de mérito, se constituiría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, como se ha señalado, dichas instalaciones resultan de vital importancia dado que en ellas se desempeñan actividades como lo son: la inyección y el retiro de gas natural almacenado; circunstancia que los convierten en objetivos de amenazas o actos violentos que pongan en peligro la seguridad energética del país y por consiguiente la Seguridad Nacional de abasto de gas natural, así como poner el riesgo la vida, seguridad y salud de la población, por ello, la difusión de la información respectiva representa un riesgo real en perjuicio de la seguridad energética, pues se divulgaría:

- i. Ubicación geográfica de los centros de producción, consumo y red de transporte;
- ii. Listado de las localizaciones potenciales para el almacenamiento subterráneo de gas natural;
- iii. Características y aspectos de los sitios precandidatos para almacenamiento subterráneo de gas natural.

También, vale la pena señalar que, la información contenida en este entregable fue puesta a disposición de la Secretaría de Energía (SENER) para coadyuvar en la elaboración de la PPAGN.

La PPAGN, fue publicada el 28 de marzo de 2018, y establece la obligación de constituir un mínimo de 5 días de inventario estratégico de gas natural (45 billones de pies cúbicos) para el año 2026, mismos que serán utilizables para atención del suministro nacional únicamente con la metodología aprobada por el Consejo de Coordinación del Sector Energético (CCSE).

Asimismo, la PPAGN señala que, el CENAGAS será el responsable de coordinar el desarrollo de la infraestructura de almacenamiento, por lo que, propondrá proyectos estratégicos a la SENER para dichos fines.

El objetivo de constituir este inventario estratégico es coadyuvar a la seguridad energética del país en materia de gas natural, por lo tanto, su uso busca contribuir al abasto del energético ante posibles eventualidades, como (i) incidentes graves en la infraestructura de transporte o procesamiento; (ii) interrupciones que afecten el suministro; (iii) efectos meteorológicos; (iv) condiciones geopolíticas y/o (v) otras circunstancias de fuerza mayor para el Estado Mexicano. De conformidad con la PPAGN, en todo momento esta obligación persigue la garantía de suministro de gas natural en territorio nacional, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales.

*[Handwritten signature]*





En tal sentido, y por mandato expreso del Poder Ejecutivo, a través de la PPAGN, la labor de constitución y gestión de los inventarios estratégicos de gas natural conferido al CENAGAS, podría darse a fin de proteger a la nación mexicana de amenazas y riesgos de desabasto de gas natural que enfrente el país.

Además, el artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos (LH) señala que, el almacenamiento de gas natural y su transporte son actividades de utilidad pública, por lo que, el bien o servicio inherente a estas actividades es de beneficio o interés colectivo para la nación mexicana.

Derivado de lo anterior, el CENAGAS fungirá a través del Gestor Técnico, como gestor de los inventarios estratégicos de gas natural en el país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80, fracción II de la LH, por lo tanto, deberá garantizar que las instalaciones dedicadas para tal fin, tengan una alta disponibilidad en caso de una emergencia, a fin de salvaguardar la seguridad energética del país y la continuidad del suministro del energético.

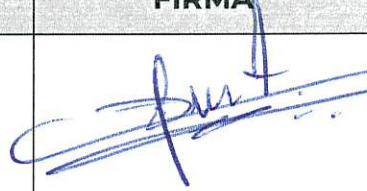
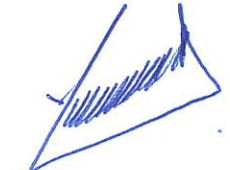


Aunado a lo anterior, se actualiza el supuesto de las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, ya que se compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas que viven en las comunidades ubicadas en las colindancias y circunferencias de las zonas en las que se ubica dicha infraestructura, es decir, las comunidades aledañas o cercanas a las ubicaciones geográficas de los centros de producción, consumo y red de transporte y/o las potenciales localizaciones o sitios para el almacenamiento subterráneo de gas natural, debido a que en caso de que se divulguen dichas localizaciones se pudieran utilizar para vulnerar o violentar las instalaciones e infraestructura del Sistema de Transporte, ocasionando accidentes o situaciones que pongan en peligro la vida de las personas, el medio ambiente, la calidad del aire o agua, las vías de comunicación, y la operación para el suministro nacional, entre otras.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, puesto que éste, se encuentra por encima del interés particular del solicitante.

Por lo antes expuesto, se concluye que la información de interés del particular a través de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005723000312** contiene información que podría vulnerar la seguridad nacional y la seguridad personal, por ende, se considera como **reservada**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General; 110, fracciones I y V de la Ley Federal.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), el presente Acuerdo, **requiriendo** dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de mérito, a más tardar el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

No habiendo más asuntos que tratar siendo las **11:00 horas del día trece de noviembre de dos mil veintitrés**, se dio por concluida la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, instruyéndose al Secretario Técnico a dar seguimiento de los acuerdos tomados en la presente sesión, levantar el Acta correspondiente y recabar las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia, para efectos legales a los que haya lugar. Así lo acordaron y firman:

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Dr. Jerjes Giovanni Sánchez Reyes	Presidente Suplente del Comité de Transparencia	
Lic. Gustavo Javier Pulido Trejo	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS	
Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez	Suplente del Coordinador de Archivos del CENAGAS	
Lic. José Rubén Contreras García	Secretario Técnico y Gerente de Transparencia.	

Estas firmas corresponden a el Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha de trece de noviembre de dos mil veintitrés.